

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00090-00
DEMANDANTE:	MARÍA BELÉN PILAQUINGA DIAZ
CAUSANTE	ILIA MARIA DIAZ DE PILAQUINGA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el día 05 de noviembre de 2021, la parte demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 409

Timbío, Cauca, diez (10) de noviembre dos mil dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho el escrito allegado por la parte demandante, donde pretende subsanar los yerros encontrados en el auto que inadmitió la demanda, para resolver lo que fuere legal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el memorial presentado, observa el Despacho que en cuanto a la causa de inadmisión relacionada a la indicación de los herederos determinados de la señora ELVIA PILAQUINGA DIAZ y sus direcciones, el apoderado judicial ha cumplido con dicha carga. De de igual forma se encuentra que aportó el Registro Civil de matrimonio y la actualización del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo, el Despacho considera que la demanda, aún con el escrito de subsanación no cumple con lo establecido en los Artículos 82, 84, 93, 489 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

En cuanto a lo expresado sobre el Registro Civil de nacimiento de la señora FULMEZ PILAQUINGA, es improcedente solicitar de oficio dicha prueba ante la Registraduría del municipio de Timana, toda vez que el apoderado no aporta prueba siquiera sumaria de haber solicitado dicho registro. Lo anterior en concordancia con el Art. 85. Nral 1. Inciso 2° *“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido”*.

Sobre la nueva pretensión formulada respecto a adicionar como tal “Que se liquide la Sociedad Conyugal formada por los esposos ILIA MARÍA DIAZ DE PILAQUINGA Y VIRGILIO PILAQUINGA”, encuentra este despacho que no es procedente, toda vez que se trataría de una reforma de la demanda, así lo establece el Art. 93, Nral 1°, *“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las*

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00090-00
DEMANDANTE:	MARÍA BELÉN PILAQUINGA DIAZ
CAUSANTE	ILÍA MARIA DIAZ DE PILAQUINGA

pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas". También resalta la misma normatividad en el Nral 3, "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito". De acuerdo a lo anterior, se tiene que el escrito allegado no cumple con lo establecido en la norma.

Finalmente, se señala que el poder que presentó en insuficiente para el reconocimiento de otros herederos, falencia que no ha sido subsanada, toda vez que el mandatario de la demandante MARIA BELEN PILAQUINGA, pretende que con la facultad que ella le confiere para solicitar el reconocimiento de hijos legitimarios y de otros interesados, él pueda válidamente ejercer dicha petición.

Lo anterior no se acompasa al ordenamiento legal, toda vez que en los arts 490, 491 y 492 del Código General del Proceso, se establece el procedimiento para la citación de herederos conocidos, el reconocimiento de interesados y el requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, pero en la forma solicitada en la demanda presentada, no se acompasa a lo dispuesto en dichas disposiciones y al solicitar ese reconocimiento por el apoderado en el auto de apertura de la sucesión, se requiere de la existencia del poder que le haya otorgado por cada uno de los herederos, quienes deben en ese caso, ejercer su derecho de postulación, y en tal sentido, el poder sigue siendo insuficiente, por lo cual no se encuentra subsanada en debida forma la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y SUCESIÓN INTESTADA de la causante ILÍA MARIA DIAZ DE PILAQUINGA, instaurada por la señora MARÍA BELÉN PILAQUINGA DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVASE y CANCELESE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00090-00
DEMANDANTE:	MARÍA BELÉN PILAQUINGA DIAZ
CAUSANTE	ILÍA MARIA DIAZ DE PILAQUINGA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 90**

Hoy, 11 de noviembre de 2021.

**MARIA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ
Secretaria**